

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de abril de 20.24.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de mayo de Dos Mil Veinticuatro

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de Recusación planteado por la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, apoderada judicial de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, parte demandada, para continuar conociendo de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ.

II. LA RECUSACIÓN

La abogada demandada sustentó la recusación, así:

- Señala que el día 24 de mayo de 2023, la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO presentó escrito de queja disciplinaria contra la Juez Octava de Familia de Bucaramanga, Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual fue remitida por competencia a la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad y radicada al expediente No. 68001250200020230066200.
- Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de julio del año pasado, se dio apertura de investigación previa, siendo notificada de la providencia en mención la Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ el 31 de julio.
- El día 8 de Agosto, la titular del Despacho Octavo de Familia de Bucaramanga presentó contestación a la queja disciplinaria.
- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2.023 proferida dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria Rad. 2023-00165-00, el juzgado Octavo de Familia declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a los Jueces de Familia de Medellín.
- La mencionada demanda le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Medellín quien posteriormente la remitió por competencia al Juzgado Primero de Familia de Envigado, quien a su vez propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 12 de febrero de 2024, determinando que la competencia para conocer este asunto radica en la Juez Octava de Familia de Bucaramanga.
- Es así que el pasado 13 de marzo, el juzgado Octavo de Familia de esta ciudad emitió auto ordenando cumplir con lo dispuesto por la corte Suprema de Justicia.
- Señala la memorialista que la denuncia disciplinaria radicada el día 24 de mayo de 2023 por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, es por hechos independientes o ajenos a los que son objeto de este proceso, de conformidad con lo señalado en el

Numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., recordando que desde el día 31 de julio de 2023 la Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ se encuentra vinculada a la investigación disciplinaria.

En este orden de ideas, solicita:

- Recusar a la juez MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ, toda vez que se haya en la causal señalada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.
- Dar el trámite que establece el artículo 143 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse alguna de las circunstancias que la ley establece como causales taxativas de recusación e impedimento.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, **amén de encontrarse motivados**, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, Rad. No. 2009-00055-01).

El Código General del Proceso consagra en el numeral 7° del artículo 141, como causal de impedimento, la siguiente:

"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Con base en la preanotada causal, la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, apoderada judicial de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, solicita que la titular del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, se aparte del conocimiento del presente proceso Verbal Sumario – Disminución de Cuota Alimentaria – Rad. 2023-00165-00, en atención a la investigación disciplinaria instaurada en su contra en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad al Rad. No. 68001250200020230066200.

Pues bien, hay que advertir que la investigación iniciada en contra de la titular de este Despacho tiene como objeto establecer si existe una “*PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA EN CONSIDERACION A EVENTUALES IRREGULARIDADES AL INTERIOR DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2022-50*”.

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2023-06-06	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BUCARAMANGA *	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DISCIPLINARIO	PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA EN CONSIDERACION A EVENTUALES IRREGULARIDADES AL INTERIOR DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2022-50	
Clase de Proceso:	JUECES		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

El proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-00050-00 fue instaurado por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO en contra del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ por el incumplimiento por parte del citado de las cuotas alimentarias decretadas en el numeral Quinto de la Sentencia No. 173 de fecha 25 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Rad. 2018-00534-00, que también conoció este estrado judicial.

"QUINTO: El señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, deberá suministrar por concepto de alimentos a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales, durante los periodos en que ésta tenga la custodia de los menores, y siempre que subsista su necesidad económica. La anterior cuota tendrá el incremento del Salario Mínimo Mensual establecido por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero de 2020".

Es así como, mediante auto de fecha 2 de marzo del año 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO y en contra del obligado señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, por la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$12.068.100).

Contestada la demanda por parte del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., por lo que el día 27 de enero de 2.023 se profirió la Sentencia No. 008, en la cual el Despacho ordenó la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos RAD. 2022-00050-00, en razón a que se declararon fundadas las excepciones de mérito propuestas por el abogado del señor FIGUEREDO VELEZ. Asimismo, se condenó en costas a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

Como se puede apreciar, el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-00050-00 lo inició la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO en aras de reclamar las cuotas alimentarias que se le fijaron a ella y no a los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, hijos en común de las partes.

En el presente proceso de Disminución de Cuota Alimentaria Rad. 2023-00165-00, el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ solicita que se reduzca la obligación alimentaria que le fuera ordenada en el Literal C del Numeral 7º del Fallo No. 173 de fecha 25 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Rad. 2018-00534-00, la cual fue modificada en Sentencia de Segunda Instancia el 20 de agosto de 2.020.

"C. ALIMENTOS: Fijar como cuota alimentaria a favor de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID y a cargo del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ, la suma de \$2.236.317, en los periodos que la custodia sea

ejercida por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, sin incluir en ese rubro los gastos de educación por concepto de matrícula escolar, pensión, útiles, uniformes, actividades extracurriculares del colegio, lúdicas y demás gastos que se generen en el colegio, los cuales deberá asumir el progenitor en un porcentaje del 76.41%. (...) Parágrafo: Las anteriores sumas de dinero deberán ser ajustadas anualmente, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo mensual legal vigente”.

Por tanto, se constituye la causal de recusación dispuesta en el numeral 7º del artículo 141 ibidem, pues la investigación disciplinaria que instauró la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO en contra de la titular del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, se realizó en el transcurso del presente proceso Verbal Sumario; aunado a lo anterior, dicho proceso es ajeno al proceso Ejecutivo de Alimentos, no solo porque su trámite procesal difiere, sino porque las partes y los hechos planteados en ellos son ajenos, pues se itera, mientras que el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ pretende que se le reduzca la cuota alimentaria decretada a favor de sus menores hijos ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, en el proceso Ejecutivo era la señora quien solicitaba el cobro de las cuotas alimentarias decretadas a su favor y no de sus menores hijos.

Además, es claro que la titular de este estrado judicial se encuentra vinculada a la investigación disciplinaria por auto del 25 de julio de 2023 de la Comisión de Disciplina Judicial de Santander, respecto del cual se pronunció el 8 de agosto de 2023, y si bien la recusante actuó después de formulada la denuncia, presentando recurso contra el auto admisorio esto aconteció el 18 de julio de 2023, antes de que se diera la vinculación, en consecuencia de acuerdo al artículo 142 del C.G del P. la recusación se presenta oportunamente pues después de la vinculación a la acción disciplinaria de la suscrita Juez Octavo de Familia de Bucaramanga, la accionada no ha vuelto a actuar.

Ahora bien aceptada la recusación, el Inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., refiere:

"Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140”.

Por su parte el artículo 140 ibidem, reza:

"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

En este orden de ideas, sin necesidad de mayor análisis y elucubraciones jurídicas, se aceptará el hecho fundante del impedimento por ser acorde a la realidad jurídica, lo que por mandato del artículo 143 del C.G.P., en concordancia con el 141 Ibidem, es procedente para esta funcionaria separarse del presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, para que dicha actuación sea conocida y remitida al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, para lo pertinente.

En consecuencia, la señora Juez Octava de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RECUSACIÓN formulada por la apoderada judicial de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, parte demandada, por la causal 7° del artículo 141 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE SEPARADA del presente proceso **VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado mediante apoderado judicial por el señor **ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ**, padre de los menores **ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID**, y en contra de la señora **LUZ GABRIELA CADAVID RICO**.

TERCERO: REMITIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad la actuación en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 143 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207cea0de206b1ad0e20a2ae6af42d22f6099ab4b4fc7aba4b4ddf4eec0ddd37
Documento generado en 09/05/2024 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>